

Expediente: **182/25-A3**

Carátula: **TORRES MARTINEZ DAVID RODOLFO C/ MICRO SISTEMAS SAU Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **19/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27412751480 - *TORRES MARTINEZ, David Rodolfo-ACTOR*

20300907475 - *micro sistemas sau, -DEMANDADO*

90000000000 - *PERSONAL FLOW S.A., -DEMANDADO*

27412751480 - *MEDINA DOMINGUEZ, MELISA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO*

27374982457 - *TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 182/25-A3



H20901850021

JUICIO: TORRES MARTINEZ DAVID RODOLFO c/ MICRO SISTEMAS SAU Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 182/25-A3.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 17 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 25/08/2026, la Dra. Melisa C. Medina Dominguez, en representación de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con Apelación en Subsidio en contra de la providencia de fecha 14/08/2026, en cuanto dispuso dejar sin efecto el pase a resolver las sanciones conminatorias solicitadas.

Sostiene la recurrente, que las demandadas no habrían dado íntegro cumplimiento a la manda judicial relativa a la documentación requerida en el presente cuaderno de pruebas, cuestionando que se haya tenido por cumplida la intimación y solicitando, en consecuencia, la aplicación de astreintes hasta tanto aquellas cumplan con la entrega de la documentación o acrediten acabadamente la imposibilidad de hacerlo.

2) A fin de resolver el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el mismo fue interpuesto en el marco de un cuaderno de prueba ofrecido por la parte actora, en el que se solicitó que las accionadas informen y presenten documentación determinada.

Asimismo, de las constancias de autos surge que, luego de las presentaciones efectuadas por las accionadas en relación con la prueba informativa y documental requerida, la parte actora formuló observaciones respecto de la suficiencia de la información proporcionada, señalando concretamente diversos extremos que, a su criterio, no habían sido acreditados ni acompañados.

Asimismo, la parte actora cuestionó la explicación brindada por las accionadas en cuanto a que la documentación acompañada constituía aquella con la que contaban las empresas, señalando que, a su entender, existirían otros registros que permitirían obtener mayor información sobre las operaciones cuestionadas.

Frente a tales observaciones, conforme surge de las constancias de autos, este magistrado requirió a las accionadas que cumplieran de manera acabada con la prueba solicitada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Ahora bien, debe ponderarse especialmente la conducta procesal asumida por las demandadas con posterioridad a dicha intimación.

De este modo, observo que tanto MICROSISTEMAS SAU como TELECOM ARGENTINA S.A. efectuaron presentaciones en fechas 12/08/2026 y 13/08/2026 respectivamente, dando respuesta al requerimiento efectuado.

En particular, MICROSISTEMAS SAU ratificó la documentación oportunamente acompañada y manifestó que aquella constituye la información y documentación con la que cuenta la empresa. Explicó asimismo el carácter digital del alta y de las operaciones efectuadas a través de la plataforma y sostuvo que no existe ocultamiento de información ni conducta de mala fe de su parte.

Por su parte, TELECOM ARGENTINA S.A. ratificó la información proporcionada y manifestó que respecto de determinados puntos había otorgado toda la información que posee en sus sistemas sobre la línea requerida, aclarando que la empresa no posee la documentación adicional pretendida por el actor. Igual manifestación efectuó respecto de los restantes requerimientos que, según la recurrente, no habían sido satisfechos.

En consecuencia, se advierte que, frente al apercibimiento dispuesto, las accionadas no permanecieron inactivas ni omitieron contestar el requerimiento judicial. Por el contrario, efectuaron presentaciones expresas, ratificaron la información aportada, acompañaron aquella documentación que manifestaron tener a su disposición y explicaron respecto de los restantes puntos las razones por las cuales no acompañaban documentación adicional.

En este punto, corresponde aclarar que la circunstancia de que la parte actora considere que la información proporcionada resulta insuficiente para acreditar los extremos que pretende demostrar, no permite concluir que las accionadas hayan incumplido la manda judicial.

En este sentido debe distinguirse entre el incumplimiento de una orden judicial y la insuficiencia, a criterio de una de las partes, de la prueba producida.

De las observaciones realizadas por la parte actora, no se desprende, por sí solo, que las accionadas posean efectivamente toda la información cuya incorporación pretende la recurrente y que, pese a ello, se encuentren deliberadamente omitiendo su presentación. Más aún cuando la accionada ha contestado expresamente el requerimiento y ha delimitado la información que manifiesta encontrarse disponible en sus sistemas.

Por otra parte, tampoco corresponde en esta instancia tener por definitivamente acreditada la inexistencia de documentación adicional ni descartar las consecuencias probatorias que pudieran derivarse de las manifestaciones efectuadas por las demandadas.

La eventual insuficiencia de la prueba aportada, la existencia o inexistencia de determinados registros y la conducta procesal asumida por las accionadas al respecto, constituyen extremos que serán valorados oportunamente al momento de dictar sentencia definitiva, conjuntamente con el resto del material probatorio producido; pudiendo eventualmente adquirir relevancia para la aplicación de las consecuencias probatorias que correspondan, de conformidad con el artículo 53 de

la Ley de Defensa del Consumidor y con las reglas que rigen la carga y valoración de la prueba.

Pero ello constituye una cuestión diferente de la procedencia de las astreintes.

Cabe recordar que las sanciones conminatorias constituyen una facultad otorgada a los magistrados para procurar el cumplimiento efectivo de las providencias, órdenes y sentencias judiciales. Su finalidad no es resarcitoria ni se encuentra vinculada con el perjuicio que pudiera haber sufrido el acreedor como consecuencia de la inejecución o ejecución tardía de una obligación, sino que tienen carácter compulsivo y tienden a vencer la resistencia del obligado al cumplimiento de una manda judicial.

De allí que su aplicación presuponga la existencia de un incumplimiento actual de la orden judicial que justifique acudir a dicho mecanismo de compulsión.

En el caso bajo examen, la situación procesal existente luego de la intimación efectuada es sustancialmente distinta de aquella que motivó el apercibimiento.

Las demandadas fueron intimadas a cumplir de manera acabada con la prueba requerida y, frente a ello, ambas efectuaron presentaciones expresas, acompañaron y ratificaron la información que manifestaron poseer y explicaron las razones por las cuales no aportaban documentación adicional respecto de determinados puntos.

Por ello, la cuestión que actualmente se encuentra planteada no es ya la ausencia de respuesta frente a una orden judicial, sino la discrepancia de la parte actora respecto del alcance y suficiencia de la información proporcionada y de las explicaciones brindadas por las accionadas.

Tal discrepancia será objeto de valoración al momento de resolver el fondo de la cuestión, pero no configura, en las circunstancias actuales, un incumplimiento susceptible de ser compelido mediante astreintes.

Reitero que las astreintes tienen por finalidad compeler al cumplimiento de una orden judicial, no sustituir la actividad jurisdiccional de valoración de la prueba ni anticipar las consecuencias que de ella pudieran derivarse.

Por consiguiente, considero que tanto TELECOM ARGENTINA S.A. como MICROSISTEMAS SAU han dado cumplimiento a la manda judicial en los términos que razonablemente podían exigírseles en esta etapa, en tanto contestaron el requerimiento, proporcionaron la información que manifestaron tener disponible y explicaron expresamente la falta de aquella documentación que sostienen no poseer.

Ello no importa afirmar que la información proporcionada sea suficiente para acreditar los hechos controvertidos, ni implica anticipar la valoración de la prueba producida, ni tampoco descartar las consecuencias probatorias que eventualmente pudieran corresponder. Supone únicamente considerar que no se encuentra configurado, en esta instancia, el presupuesto necesario para la aplicación de sanciones conminatorias.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y mantener lo dispuesto mediante proveído de fecha 14/08/2026, en cuanto dejó sin efecto el pase a resolver la aplicación de astreintes.

3) Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, atento lo dispuesto en art. 326 del CPCyC que establece que serán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, corresponde no conceder el mismo.

4) Respecto a las costas, atento a que no se le otorgó tramite bilateral al presente recurso, estimo que lo ajustado a derecho es no imponer costas procesales (art. 60,61 CPCyC).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Melisa C. Medina Dominguez, en representación de la parte actora en fecha 25/08/2025, conforme lo considerado.

2) NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, conforme lo analizado.

3) COSTAS: No imponer las costas, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/09/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.